

RESOLUCIÓN No. 011-2023

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, de conformidad con el artículo 305 de la Norma Suprema: "La creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva":

Que, el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, cuenta con un Anexo que comprende una nomenclatura destinada, entre otras finalidades, a constituir la nomenclatura de los Aranceles y de Estadísticas de Comercio Exterior;

Que, de conformidad con el artículo 16 del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó la Sexta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, que entró en vigencia el 01 de enero de 2017;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto, competente para reformarlas;

Que, de acuerdo al literal g) artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): "Aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: "En todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior";

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este



proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59, adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

Que, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), aprobó el 28 de junio de 2019 la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, que entrará en vigencia el 01 de enero de 2022;

Que, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en reuniones del 26 de junio de 2020 y 26 de junio de 2021, recomendó una serie de enmiendas a la nomenclatura del Sistema Armonizado que entrarían en vigor el 01 de enero de 2023 y 1 de enero de 2024, sugiriendo a los países, su adopción a partir del 01 de enero de 2022;

Que, la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), el 21 de octubre de 2021, aprobó la Decisión No. 885 y, su anexo sobre la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada «NANDINA», conforme la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado;

Que, la Decisión 906 de la CAN de 22 de octubre de 2022, modificó la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada «NANDINA», aprobada mediante la Decisión 885.

Que, es necesario introducir en la normativa nacional los cambios aprobados por la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), los cuales son de cumplimiento obligatorio para los Países Miembros;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 02 de marzo de 2023, adoptó la Resolución No. 002-2023, que entrará en vigencia el 01 de septiembre de 2023, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 020-2017, adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017.

Que, mediante Oficio Nro. SENAE-DNR-2023-0120-OF de 27 de mayo de 2023, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) remite a la Secretaría Técnica del COMEX comentarios y observaciones a la Resolución No. 002-2023 del Pleno del Comité de Comercio Exterior.

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 29 de agosto de 2023, conoció y aprobó el Informe Técnico MPCEIP-CTCE-011-2023 de 25 de agosto de 2023, el cual recomienda: *Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución 002-2023, adoptada por el Pleno del COMEX el 02 de marzo de 2023 (...)";*



Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, la Máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 318, de 05 de julio de 2023, el señor Mgs. Edwin Javier Vásquez, fue designando desde el de 05 de julio de 2023 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad con la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068, de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la Mgs. María Gabriela Bastidas Espinosa, a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, la Máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución 002-2023, adoptada por el Pleno del COMEX el 02 de marzo de 2023 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, de conformidad con el Anexo I de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Las reformas emanadas de la presente resolución únicamente modifican el Anexo I de la Resolución COMEX No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, en lo demás se atenderá conforme a lo dispuesto en dicha Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) implementará las actualizaciones correspondientes en el sistema informático ECUAPASS para la correcta ejecución del presente instrumento.



DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 29 de agosto de 2023 y entrará en vigencia el 01 de septiembre de 2023, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PRESIDENTE (E) Edwin Javier Vásquez de la Bandera **SECRETARIA (E)** María Gabriela Bastidas Espinosa



ANEXO I

1. Se modifica la descripción de la subpartida arancelaria 0306.99.00.00 en la forma siguiente:

Donde Dice:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
	Los demás, incluidos la harina, polvoy «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	Kg	30	
Debe decir:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
0306.99.00.00	Los demás	Kg	30	

2. La columna "Observaciones" de la subpartida arancelaria 1001.19.00.00 se modifica en la forma siguiente:

Donde Dice:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
1001.19.00.00	Los demás	Kg	0	Aplica también para el Sistema Andino de Franja de Precios - SAFP.
Debe decir:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
1001.19.00.00	Los demás	Kg	О	o% aplica también para el Sistema Andino de Franja de Precios - SAFP

3. Se modifican las Notas de Subpartida Nacional del Capítulo 22 en la forma siguiente:

Donde Dice:

1. En la subpartida nacional 2207.20.00.10 se entiende por «alcohol carburante», al alcohol etílico (etanol) anhidro, desnaturalizado, destinado exclusivamente a mezclarse con gasolina (Gasohol) y ser usado como combustible para motores de embolo pistón de encendido por chispa.



2. En la subpartida nacional 2202.99.00.10 "se entiende por << Bebida energizante, incluso gaseada>>, a las bebidas no alcohólicas, carbonatadas o no, que contienen agua, cafeína adicionada, con o sin otros ingredientes y aditivos alimentarios, cuyo contenido de cafeína sea superior a 200mg/L, desarrolladas para mejorar momentáneamente el rendimiento físico y mental".

Debe decir:

- 1. En la subpartida nacional 2202.99.00.10 "se entiende por << Bebida energizante, incluso gaseada>>, a las bebidas no alcohólicas, carbonatadas o no, que contienen agua, cafeína adicionada, con o sin otros ingredientes y aditivos alimentarios, cuyo contenido de cafeína sea superior a 200mg/L, desarrolladas para mejorar momentáneamente el rendimiento físico y mental".
- 2. En la subpartida nacional 2207.20.00.10 se entiende por «alcohol carburante», al alcohol etílico (etanol) anhidro, desnaturalizado, destinado exclusivamente a mezclarse con gasolina (Gasohol) y ser usado como combustible para motores de embolo pistón de encendido por chispa.
- **4.** La columna "Observaciones" de la subpartida arancelaria 2304.00.00.00 se modifica en la forma siguiente:

Donde Dice:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
2304.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	Kg	O	Aplica también para el Sistema Andino de Franja de Precios - SAFP.
Debe decir:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
2304.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	Kg	O	o% aplica también para el Sistema Andino de Franja de Precios - SAFP

5. Se modifican las Notas de Subpartida del Capítulo 29 en la forma siguiente:

Donde Dice:

- 1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.
- 3. La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.



Debe decir:

- 1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.
- 2. La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

6. Se modifica la partida arancelaria 40.15 en la forma siguiente:

Donde Dice:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
40.15	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.			
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4015.12.00	De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:			
4015.12.00.10	Con fines quirúrgicos	2 u	15	
4015.12.00.90	Los demás	2 u	О	
4015.19	Los demás:			
4015.19.10.00	Antirradiaciones	2 u	5	
4015.19.90	Los demás:			
4015.19.90.10	De exploración/ procedimiento para uso médico	2 u	O	
4015.19.90.90	Los demás	2 u	0	
4015.90	- Los demás:			
4015.90.10.00	Antirradiaciones	u	5	



4015.90.20.00	Trajes para buzos	u	30	
4015.90.90.00	Los demás	u	20	
Debe decir:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
40.15	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.			
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4015.12.00	De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:			
4015.12.00.10	Con fines quirúrgicos	2 u	15	
4015.12.00.90	Los demás	2 u	О	
4015.19	Los demás:			
4015.19.10.00	Antirradiaciones	2 u	5	
4015.19.90.00	Los demás	2 u	0	
4015.90	- Los demás:			
4015.90.10.00	Antirradiaciones	u	5	
4015.90.20.00	Trajes para buzos	u	30	
4015.90.90.00	Los demás	u	20	

7. Se eliminan las siguientes subpartidas arancelarias del Capítulo 51:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
5001.00.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	Kg	0	
5002.00.00.00	Seda cruda (sin torcer).	Kg	0	



Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).
--

8. Se modifican los guiones de la subpartida arancelaria 6907.30.00.10 en la forma siguiente:

Donde Dice:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
6907.30.00.10	Cuy a superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m²	25	
Debe decir:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
6907.30.00.10	Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m²	25	

 ${\bf 9.}$ Se modifican los guiones de la subpartida arancelaria 6907.30.00.90 en la forma siguiente:

Donde Dice:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
6907.30.00.90	Los demás	m²	5 + USD 0.14/Kg	
Debe decir:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
6907.30.00.90	Los demás	m²	5 + USD 0.14/Kg	

10. Se modifican los guiones de la subpartida arancelaria 6907.40.00.10 en la forma siguiente:

Donde Dice:		
-------------	--	--



Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
6907.40.00.10	Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m²	25	
Debe decir:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
6907.40.00.10	Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m²	25	

11. Se modifican los guiones de la subpartida arancelaria 6907.40.00.90 en la forma siguiente:

Donde Dice:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
6907.40.00.90	Los demás	m²	5 + USD 0.14/Kg	
Debe decir:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
6907.40.00.90	Los demás	m²	5 + USD 0.14/Kg	

12. Se modifican los guiones de la subpartida arancelaria 7019.90.00.10 en la forma siguiente:

Donde Dice:					
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones	
7 019.90.00.10	Tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	Kg	10		
Debe decir:					
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones	
7 019.90.00.10	Tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	Kg	10		

13. Se modifican los guiones de la subpartida arancelaria 7019.90.00.90 en la forma siguiente:

Donde Dice:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
7 019.90.00.90	Las demás	Kg	О	
Debe decir:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
7 019.90.00.90	Las demás	Kg	О	

14. Se modifica la descripción de la subpartida arancelaria 8422.11.00.00 en la forma siguiente:

Donde Dice:					
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones	
8422.11.00.00	De uso doméstico	u	15		
Debe decir:					
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones	
8422.11.00.00	De tipo doméstico	u	15		

- 15. Se incluye el numeral 2°), literal a) en la nota 12 del Capítulo 85, en la forma siguiente:
- 2°) Diodos emisores de luz (LED), los dispositivos semiconductores basados en materiales semiconductores que transforman la energía eléctrica en radiaciones visibles, infrarrojas o ultravioletas, incluso conectados eléctricamente entre sí e incluso combinados con diodos de protección. Los diodos emisores de luz (LED) de la partida 85.41 no incorporan elementos con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia;
- **16.** Se modifican las Notas Complementarias Nacionales del Capítulo 85 en la forma siguiente:



- 1) "Fíjase en cero por ciento el arancel a aplicarse sobre el valor CIF en la importación de equipos de radio comunicación: bases y móviles vehiculares, en el rango de frecuencias UHF, con potencia de salida mínima de 20 wats, frecuencia modulada, comprendida en la posición arancelaria 8525.20.11 y 8525.20.19 que efectúen los socios de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador y sus filiales, legalmente registradas. Para hacer uso de este derecho se requerirá de la autorización del Ministro de Gobierno y Policía, en los términos que se determinen en el acuerdo ministerial correspondiente, lo mismo que será comunicado al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENAE".
- 2) Para la aplicación de la subpartida 8528.71.00.10, los decodificadores son los equipos que se encargan de la recepción y decodificación de señal de televisión analógica o digital, para luego ser mostrada en un dispositivo de visualización

Los receptores satelitales FTA (Free To Air) son los equipos que no tienen un procesador-decodificadory por tanto reciben emisiones satelitales de televisión desencriptadas, es decir, descifradas y listas para ser mostradas en un dispositivo de visualización.

- 3) Se entiende por teléfonos inteligentes (smartphones) a los dispositivos móviles que permiten además de comunicaciones de voz y mensajes de texto, la transmisión de datos a través de tecnologías inalámbricas así como la facilidad de intercambio y transferencia de información con otros dispositivos. Deben cumplir como mínimo con las siguientes características:
- a) El dispositivo debe tener facilidad de conexión a Internet a través de Wi-Fi y tecnología móvil, así como la facilidad de conexión a otros dispositivos a través de Bluetooth.
- b) El dispositivo debe permitir al usuario la instalación de nuevas aplicaciones que puedan aumentar las funcionalidades de dicho equipo.
- c) El dispositivo debe soportar funcionalidades de navegador Web.
- d) El dispositivo debe soportar funcionalidades de correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales y visualizador de documentos.
- e) El dispositivo debe contener funcionalidades multimedia.
- 4) Se entiende por CKD de cocinas de inducción al conjunto de partes y piezas, que serán soldadas, ensambladas o atornilladas y que contengan como mínimo: generador (tarjeta electrónica), vidrio-vitrocerámica, bobinas y panel de control, importadas por las empresas ensambladoras de cocinas de inducción debidamente autorizadas, de conformidad con la legislación pertinente, que se incorporen desarmados de uno o más orígenes, siem pre que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Que formen parte del mismo conjunto completo de CKD y 2. Que estén destinadas exclusivamente al ensamblaje de cocinas de inducción.
- 5) Se entiende por CKD aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado (tales como reproductor de DVD), al conjunto de partes que serán soldadas, ensambladas o atornilladas y que contengan como mínimo las siguientes partes desensambladas: Panel de botones y mecanismos de lectura (CD, USB, DVD, BLU RAY, etc.); e importadas por empresas ensambladoras de aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado que estén debidamente registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad, de conformidad con la legislación pertinente
- 1. Que forme parte del mismo conjunto completo de CKD;
- 2. Que sean modelos de CKD autorizados por el MIPRO y notificados al SENAE;
- 3. Que estén destinados exclusivamente al ensamblaje de aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.
- 6) Se entiende por CKD de Aparatos receptores de Radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido (radios para vehículos), al conjunto de partes que serán soldadas, ensambladas o atornilladas y que contengan como mínimo las siguientes partes desensambladas: Panel frontal con o sin mascarilla (dependiendo de la tecnología utilizada) y mecanismo de lectura (CD, USB, DVD, BLU RAY, etc.); e importadas por empresas ensambladoras



de Aparatos receptores de Radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido (radios para vehículos), que estén debidamente registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad, de conformidad con la legislación pertinente.

Estas partes y piezas pueden tener uno o varios orígenes, deben llegar en un solo embarque, y cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. Que forme parte del mismo conjunto completo de CKD;
- 2. Que sean modelos de CKD autorizados por el MIPRO y notificados al SENAE;
- 3. Que estén destinados exclusivamente al ensamblaje de Aparatos receptores de Radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido (radios para vehículos);

Debe decir:

1) Para la aplicación de la subpartida 8528.71.00.21, los decodificadores satelitales son equipos que se encargan de la recepción y decodificación de la señal de televisión satelital en vivo cifrada, en las bandas de frecuencia satelitales, para luego ser mostrada en un dispositivo de visualización.

Se incluyen también los decodificadores satelitales denominados receptores satelitales FTA, que se encargan de la recepción y decodificación de la señal de televisión satelital en vivo sin cifrar, en las bandas de frecuencia satelitales, para luego ser mostrada en un dispositivo de visualización.

- 2) Se entiende por CKD de cocinas de inducción al conjunto de partes y piezas, que serán soldadas, ensambladas o atornilladas y que contengan como mínimo: generador (tarjeta electrónica), vidrio-vitrocerámica, bobinas y panel de control, importadas por las empresas ensambladoras de cocinas de inducción debidamente autorizadas, de conformidad con la legislación pertinente, que se incorporen desarmados de uno o más orígenes, siempre que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Que formen parte del mismo conjunto completo de CKD y 2. Que estén destinadas exclusivamente al ensamblaje de cocinas de inducción.
- 3) Se entiende por CKD aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado (tales como reproductor de DVD), al conjunto de partes que serán soldadas, ensambladas o atornilladas y que conte ngan como mínimo las siguientes partes desensambladas: Panel de botones y mecanismos de lectura (CD,USB,DVD,BLU RAY, etc.); e importadas por empresas ensambladoras de aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado que estén debidamente registradas en el Ministerio de Industriasy Productividad, de conformidad con la legislación pertinente
- 1. Que forme parte del mismo conjunto completo de CKD;
- Que sean modelos de CKD autorizados por el Ministerio rector de la Política Industrial y notificados al SENA E;
- 3. Que estén destinados exclusivamente al ensamblaje de aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido inc orporado.
- 4) Se entiende por CKD de Aparatos receptores de Radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabadoro reproductor de sonido (radios para vehículos), al conjunto de partes que serán soldadas, ensambladas o atornilladas y que contengan como mínimo las siguientes partes desensambladas: Panel frontal con o sin mascarilla (dependiendo de la tecnología utilizada) y mecanismo de lectura(CD, USB, DVD, BLU RAY, etc.); e importadas por empresas ensambladoras de Aparatos receptores de Radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido (radios para vehículos), que estén debidamente registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad, de conformidad con la legislación pertinente. Estas partes y piezas pueden tener uno o varios orígenes, deben llegar en un solo embarque, y



cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. Que forme parte del mismo conjunto completo de CKD;
- 2. Que sean modelos de CKD autorizados por el Ministerio rector de la Política Industrial y notificados al SENAE;
- 3. Que estén destinados exclusivamente al ensamblaje de Aparatos receptores de Radio difusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido (radios para vehículos);
- 17. Se elimina la descripción de la columna "Observaciones" de la subpartida arancelaria 8506.80.90.00 en la forma siguiente:

Donde Dice:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
8506.80.90.00	Las demás	u	25	o % solamente: para pilas recargables.
Debe decir:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
8506.80.90.00	Las demás	u	25	

18. La descripción y la columna "Observaciones" de la subpartida arancelaria 8507.60.00.10 se modifica en la forma siguiente:

Donde Dice:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
- ,	De las utilizadas en vehículos de las partidas 87.02 a 87.04	u	25	(o % solamente para acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d). o% únicamente para acumuladores eléctricos para vehículos eléctricos.
Debe decir:				
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones
- ,	De los utilizados en vehículos de las partidas 87.02 a 87.04	u	25	o% únicamente para acumuladores eléctricos para vehículos eléctricos

19. La descripción de la columna "Observaciones" de la subpartida arancelaria 8507.60.00.10 se modifica en la forma siguiente:



Donde Dice:					
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones	
87 11.60.00.00	- Propulsados con motor eléctrico	u	30	o% solo para vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga. Para los vehículos eléctricos de tres ruedas se aplicará lo dispuesto en la Resolución No. 010-2017 del Pleno del COMEX	
Debe decir:					
Código	Designación de la Mercancía	UF	Arancel aplicado	Observaciones	
8711.60.00.00	- Propulsados con motor eléctrico	u	0		

20.- Modificar el texto en itálica de las denominaciones latinas (nombre científico), a todas las subpartidas arancelarias que así correspondan del Capítulo 1 al 3, 5 al 14, 16 y 20).